



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICADO: 20001310300420180000501
DEMANDANTE: OLMAR JOSE MONSALVO FUENTES Y OTROS
SUAREZ.
DEMANDADO: CLÍNICA DEL CESAR LTDA y SALUD TOTAL EPS
DECISIÓN: REPONE Y CORRE TRASLADO

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se desata el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró desierta la alzada por extemporaneidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 5 de julio de 2023, notificado por estado No. 095 del 6 de julio siguiente¹, se concedió término de 5 días para que la parte demandante -recurrente-, allegara escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de referencia conforme los términos de la Ley 2213 de 2022.

Aquella lo hizo mediante memorial dirigido a la Secretaría de esta Sala, el 18 de julio siguiente, por lo que, mediante proveído de 12 de septiembre de la misma anualidad, fue declarado desierto atendiendo su extemporaneidad.

¹ Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/142>

En acto de 26 de septiembre de 2023, previa notificación del auto anterior mediante estado No. 124 de 25 de septiembre siguiente, reparó la referida decisión por la vía de reposición.

II. EL RECURSO

Indicó la impugnante, contabilizado el término concedido para la radicación del escrito de sustentación desde el 7 de julio de 2023, fecha siguiente del estado, su oportunidad venció el 18 siguientes, pues debía esperar la ejecutoria del auto admisorio, lo cual ocurrió durante los días 7, 10 y 11 de julio, luego de esto, continuar con los 5 días que se le concedió.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 del Código General del Proceso, que la reposición procede *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.”*

A su turno, el inciso primero del canon 131 del compendio en cita, señala, el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.”*

Bajo el anterior contexto normativo, se concluye que la providencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2023, resulta pasible del recurso incoado -reposición-, pues la declaración de deserción, por su naturaleza, no es susceptible de apelación y, en esa medida, tampoco de súplica.

Revisado el expediente y, consultado el micrositio web de la presente Corporación², se evidencia, como lo manifiesta la opugnante, el proveído admisorio se notificó en estado No. 095 de 6 de julio de 2023.

En tal virtud, como quiera que no se pidió, ni decretó de oficio, pruebas en esta instancia, el supuesto normativo que guía la sustentación requerida comienza a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto admisorio, lo que en el concreto se alcanzó, desde el 12 siguiente.

Bajo este panorama, al recepcionarse escrito contentivo del acto deprecado el 18 de julio con las características necesarias para resolver la alzada, le asiste razón a la impugnante³ en entenderse en tiempo conforme lo dispuesto en el artículo 12⁴ de la Ley 2213 de 2022.

Dada la conclusión a la que se arriba, resulta procedente revocar el proveído de 12 de septiembre de 2023 y, tener por sustentado el recurso promovido por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/142>

³ Archivo “09EscritoDemandanteSustentacionRecurso.pdf”. Cuaderno de segunda instancia. Expediente Digital.

⁴ **ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

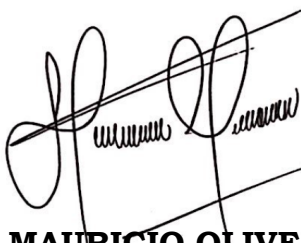
Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró desierta la apelación interpuesta por la demandante, para en su lugar continuar con el trámite pertinente, al haberse sustentado la alzada.

SEGUNDO: por Secretaría, córrase traslado del escrito contenido en el archivo denominado “09EscritoDemandanteSustentacionRecurso.pdf” que obra en el cuaderno de segunda instancia, al extremo no apelante, en la forma indicada en el proveído de 5 de julio de 2023, siguiendo los demás parámetros allí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a central horizontal line with wavy patterns, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado